



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del
Atlántico

RADICACION: 2019- 152
REFERENCIA. ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA PEDRAZA
DEMANDADAS: COLPENSIONES Y OTRO.

Barranquilla, 02 de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

SECRETARIA. - Señora Juez a su despacho, informándole que revisado el expediente se pudo verificar que las demandadas se notificaron de la siguiente manera:

Colpensiones recibió la notificación de la demanda el día 15 de febrero del año 2021, pero vencido el término de traslado, no dio respuesta a la demanda.

La demandada Porvenir s.a., fue notificada el día 10 de febrero de 2021, dando respuesta a la demanda el 26 de febrero de 2021, dentro del plazo previsto para ello atendiendo al traslado común de acuerdo a lo previsto en el art 74 del CPLSS. Presentó como medio de defensa excepciones de fondo. Solicita llamar en garantía a la compañía aseguradora Seguros de Vida Alfa s.a.

DAIRO MARCHENA BERDUGO

Secretario

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Visto en informe secretarial que antecede, se tendrá por no contestada la demanda por parte de Colpensiones.

Respecto de Porvenir S.A., revisada la contestación, se observa que cumple con las exigencias del art 31 del CPL, por lo que se admitirá.

Con relación al llamamiento en garantía solicitado por esta demandada frente a la COMPAÑIA ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA ALFA SA, conviene decir que de acuerdo a lo que se deriva del art 64 del CGP aplicable en materia laboral por remisión normativa del art 145 del CPL, procede el llamamiento cuando exista una relación contractual o de garantía entre dos entidades o personas, en la que una pueda exigir de la otra el resarcimiento o indemnización de perjuicios que pueda sufrir o el reembolso del pago a que este obligado a efectuar.

En sentencia del Consejo de Estado de fecha 14 de septiembre de 2002 y ponencia del Consejero ALTER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ se expuso:

"En repetidas ocasiones, esta Corporación ha dicho que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquélla, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso [1. En el mismo sentido, se ha reiterado también que, tal como se desprende del texto legal, "la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma Litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos".

Ahora bien, la solicitud que hace la demandada PORVENIR S.A. frente a COMPAÑIA ASEGURADORA SEGURO DE VIDA ALFA SA, está sujeto a haber celebrado un contrato de seguro a través de una Póliza de Renta Vitalicia inmediata para el pago de pensión de vejez de la demandante de la que eventualmente pueda ser condena



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del
Atlántico

Para ello se aportó copia de la póliza de seguros No. 00107886, con vigencia inicial desde el 16 de diciembre de 2019, en la que figura como aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y en calidad de tomador la Compañía Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir s.a. con el fin de garantizar el pago de la pensión de la demandante MARIA LUCIA PEDRAZA CASTILLO.

Como quiera que la parte demandante solicita la nulidad de traslado de régimen en sus pretensiones, se hace necesario llamar en garantía a la aseguradora referida para que responda, eventualmente, por las sumas de dinero que en virtud de la póliza contratada actualmente administra.

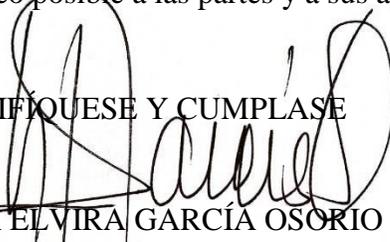
Por lo anterior se notificará a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. en la ciudad de Bogotá en la Av.calle 24ª No.59-24 torre 4 piso 4y al correo electrónico JURIDICO@SEGUROSALFA.COM.CO y se ordenará correr el traslado respectivo de conformidad con lo estipulado en el art 64 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-Téngase por no contestada la demanda por parte de Colpensiones.
- 2.- Téngase por contestada la demanda por parte de la demandada Porvenir S.A.
- 3.- Notifíquese a la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces a través de dirección y correos electrónicos indicados, por cumplir los requisitos del art. 64 del CGP.
- 4.- Téngase como apoderados de la demandada Porvenir S.A. a GODOY CÓRDOBA ABOGADOS y al Dr. OMAR ALFONSO CAMARGO MERCADO, para los efectos y fines expresados en el poder conferido.
- 5.- Comunicar por el medio más idóneo posible a las partes y a sus apoderados -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 03 de septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°153
El
Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo